

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 29 de Marzo de 1887.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Marzo de 1887.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 15 de Noviembre del año anterior consultando las reglas á que ha de sujetarse el reconocimiento del derecho que tengan para el cobro de abonarés los poseedores de los que no hayan sido expedidos á su favor; pues si bien á los poseedores de los expedidos á individuos del Ejército se ha venido exigiendo para el pago de los mismos poder notarial ó escritura de cesión á su favor, ahora se presenta el caso de que el Teniente de infantería D. Juan Labarga y Rubio solicita el pago de un abonaré de 579 pesos en billetes expedido en 4 de Noviembre de 1875 á favor de los Sres. Jaren y Madro, del comercio, por el tercer batallón de guerrillas de Cuba, endosado por dichos señores á D. Manuel González Trespago, y después por éste al solicitante:

Considerando que el endoso es una fórmula establecida por el Código de Comercio para transmitir las obligaciones y los documentos expedidos entre comerciantes y á la orden:

Considerando que por el Derecho civil no se reconoce dicha fórmula de transmisión de derechos ú obligaciones ni tampoco la de documentos expedidos á la orden:

Y considerando que los abonarés que se expiden por las Cajas de los Cuerpos ó por la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Cuba á favor de los Jefes, Oficiales individuos de tropa y particulares, como el que motiva esta con-

sulta, no son documentos de crédito de índole comercial expedidos á la orden, sino que tienen un carácter puramente civil, y por consiguiente no pueden transmitirse por endoso;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 11 de Enero último, se ha servido resolver que para el reconocimiento y abono de los créditos representados por los abonarés de que se trata, cuando sean reclamados por terceras personas á cuyo nombre no hayan sido expedidos los mismos documentos, se exija poder notarial ó escritura de cesión otorgada por el legítimo dueño á favor del tenedor reclamante, por no ser, como queda dicho, susceptibles de endoso los tales abonarés.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1887.—CASSOLA.—Sr. Inspector de la Caja general de Ultramar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

La ley Provincial, al enumerar los servicios que competen á las Diputaciones, coloca en primer lugar los de Beneficencia, y aunque el legislador no se lo hubiese dado, los deberes de humanidad se los señalarían, reclamando la preferente atención de las Corporaciones que los tienen á su cargo; porque no sólo la desidia ó el abandono, sino falta de celo, pueden traer graves consecuencias que afecten á la moral y á la existencia de los asilados.

Cumplen casi todas las Diputaciones provinciales con loable solicitud sus obligaciones relativas á Beneficencia; pero hay algunas excepciones denunciadas por la prensa periódica, puestas de relieve por los presupuestos extraordinarios y confirmadas por los informes de los Gobernadores; excepciones que han de cesar pronto y para siempre si V. S. secunda enérgicamente los propósitos del Gobierno.

Dentro de las leyes tiene V. S. medios para obligar á las Diputaciones provinciales á que

atiendan los Establecimientos de Beneficencia, y debe V. S., sin contemplaciones, agotar todos los recursos que la legislación le proporciona, hasta lograr su objeto. El art. 121 de la ley Provincial confiere á la Diputación ó á la Comisión, si aquella no estuviese reunida, la facultad de hacer la distribución mensual de fondos. Si ésta se realiza desatendiendo los Establecimientos de Beneficencia ó con falta de equidad, hay responsabilidad para los que la acordaron. No olvide V. S. que también puede haberla grave para el Presidente de la Diputación que, según el artículo 122, es el Ordenador de pagos. El párrafo primero y el cuarto del art. 131, son aplicables al caso, pues hay el abuso de las propias facultades de que habla el primero, cuando se acuerda la distribución de fondos ó se ordenan pagos desatendiendo obligaciones sagradas y preferentes; y también la negligencia ú omisión, consignadas en el último, de que resulta perjuicio á los intereses ó servicios que están encomendados á las Diputaciones. Cuando la omisión ó negligencia pueden llegar hasta comprometer la existencia de los desvalidos, de la que es responsable la provincia, la energía y el celo son deberes á que no puede faltar el Gobierno, ni V. S., que es su Delegado.

Tiene el Gobierno de S. M. confianza en V. S., y espera que, secundando sus propósitos con acción que revele voluntad firme y constante, guiada por el conocimiento de las leyes, logrará que en breve espacio sólo aplauso merezca la administración de los Establecimientos de Beneficencia. Si así no fuere, los Gobernadores compartirán con las Diputaciones provinciales, que en ella hubieren incurrido, la responsabilidad de la omisión ó negligencia, por no haber proporcionado al Gobierno los medios de hacer efectiva la de que trata el tit. 3.º de la ley Provincial.

En vista de lo expuesto, S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Al día siguiente de recibida esta circular, girará V. S. una visita á todos los Establecimientos de Beneficencia á cargo de las Diputaciones provinciales, enterándose de su estado moral y material, y con preferencia de si las cantidades consignadas en presupuestos son su-

ficientes y se abonan con exactitud, calidad de alimentación, vestuario; si las amas de cría cobran con regularidad y si hay el número que corresponde á los expósitos; servicio de Farmacia y Médico; relación que existe entre los gastos del personal y el sostenimiento de los asilados, contabilidad y cuanto se refiera á la Administración de dichos Establecimientos.

2.º Si resultase negligencia ú omisión perjudicial á la Beneficencia, se enterará V. S. de los pagos acordados y ordenados para la Diputación, y servicios á que han sido destinados.

Del resultado de la visita y del exámen de pagos dará V. S. cuenta á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, y al mismo tiempo se dirigirá á la Diputación provincial y al Presidente, como Ordenador de pagos, y no estando reunida aquélla, á la Comisión, para que en la próxima y sucesivas distribuciones mensuales de fondos y ordenación de pagos sean atendidas las obligaciones de Beneficencia con la preferencia debida.

3.º En el caso de que la excitación de V. S. no diese resultado eficaz, instruirá en el acto expediente para que el Gobierno pueda corregir el abuso, exigiendo la responsabilidad á los Diputados provinciales que en ella hubieren incurrido, con arreglo á los artículos del tít. 3.º de la ley Provincial que al caso se refieren.

4.º Si el personal facultativo y el administrativo de Beneficencia no estuviese nombrado con arreglo á las disposiciones vigentes ó reglamentos de los respectivos Asilos, se dirigirá V. S. á la Diputación provincial exigiéndole el inmediato cumplimiento de dichas disposiciones ó reglamentos. Si de la visita girada por V. S. resultase que el personal no cumple, lo pondrá V. S. en conocimiento de la Diputación provincial ó de la Comisión para que corrija la falta; y

si ésta no fuere corregida, instruirá V. S. expediente para exigir la responsabilidad que resulte de la negligencia.

5.º Cada mes girará V. S. una visita á los Establecimientos de Beneficencia para enterarse de los abusos corregidos, mejoras introducidas y reformas realizadas á consecuencia de la gestión de V. S., pidiendo mensualmente estado de lo que se adeuda y se ha pagado, en primer lugar á las amas de cría, y luego á los proveedores, Hijas de la Caridad, personal facultativo y administrativo. Si los resultados fuesen nulos, instruirá V. S. expediente para que el Gobierno pueda aplicar el debido correctivo, dando cuenta de todo á la Dirección general.

6.º Aprovechará V. S. la reunión ordinaria de Abril de la Diputación provincial para que ésta realice cuanto sea necesario á fin de que los Establecimientos de Beneficencia estén atendidos como es debido.

7.º Cuanto se previene respecto á los Asilos de Beneficencia provinciales es aplicable á los municipales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1887.—LEON Y CASTILLO.—Sres. Gobernador de la provincia de.... y Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 78, se publica la circular de la Dirección general de Seguridad, fecha 18 del mes actual, que es como sigue:

«DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD.—Circular.—Además de los registros que se llevan en esta

Dirección general, comprensivos de los datos pedidos á V. S. en otras anteriores circulares, es de necesidad y conveniencia establecer también el de extranjeros domiciliados en la Península. Para la regularidad de este servicio, además del libro de cada provincia, se establece el general de esta Dirección, formados uno y otro con arreglo al modelo adjunto.

Los servicios de esta índole deben ser motivo de preferente atención y quedar organizados en el plazo más breve posible.

Ruego á V. S., por tanto, que tan pronto como reciba la presente circular, disponga lo necesario para que en ese Gobierno de provincia se forme el oportuno registro para anotar en él á los extranjeros residentes en esa capital, comunicando al mismo tiempo las instrucciones convenientes á los Alcaldes de los pueblos, para que á su vez remitan los datos referentes á las respectivas localidades. Reunidos estos datos, cuidará V. S. de que se formen los estados que esta Dirección general necesita, y cuya inmediata remisión le recomiendo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1887.—El Director general, Cástor Ibáñez de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Lo que se publica también en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de todos los Alcaldes de la misma, á quienes se previene que en un plazo breve que no excederá de quince días, remitan á este Gobierno una relación conforme al modelo que á continuación se detalla, de todos los extranjeros que se hallen domiciliados en sus respectivos términos municipales.

Zamora 29 de Marzo de 1887.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

REGISTRO DE EXTRANJEROS

Provincia de.....

Pueblo de.....

NOMBRES Y APELLIDOS	NACIONALIDAD	EDAD	ESTADO	SI ES CASADO, NÚMERO DE HIJOS		PROFESIÓN	FECHA DE RESIDENCIA		OBSERVACIONES
				Varones	hembras		En España	En la localidad	
									En esta casilla se anotará siempre si el extranjero se ha presentado espontáneamente á la inscripción ó si ésta se ha hecho en el empadronamiento general sin reclamación del interesado. Además se anotarán cuantas particularidades deban llamar la atención.

(Gaceta del 4 de Marzo de 1887.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Inspección general de la Caja de Ultramar.

Relación de individuos fallecidos en el Ejército de Cuba, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan pronto remitan los documentos que acrediten su derecho, por haber remitido los Cuerpos á que pertenecían su importe en letra.

CABALLERÍA DE LA REINA

Soldado Aquilino Iglesias Pardo.
Idem Juan Cobo Toro.
Idem Joaquin Lacambra Coscopulo.
Idem Feliciano Matias Rodriguez.
Idem Ramón Luengo Somoza.
Idem Agustín López Navarro.
Idem Miguel Moreno Martín.
Idem Lucas Cabo Barba.

CABALLERÍA DEL PRÍNCIPE

Soldado José Castillo Escudero.
Idem D. Florentino Pascual Biempica.
Idem Santiago Moreno Gadea.
Idem Gabino Pérez Ramos.
Idem Luis Aguirre de la Rubia.
Idem Manuel Cabañas Freire.
Idem Pablo Martín Rincón.
Idem Manuel Suárez García.
Idem Venancio San Miguel Alonso.
Idem Fructuoso Moreno Nicolás.
Idem José Pérez Ruiz.

CABALLERÍA DE LA PRINCESA

Soldado Manuel Rojas Vila.
Idem José Martínez Rodríguez.

CABALLERÍA DE ALFONSO XII

Soldado Juan Vivar Aranzana.
Idem Paulino Salas Pérez.
Idem Pedro Bosque Chaves.
Idem Lorenzo González Pascual.
Idem León Santander Checa.

CABALLERÍA DE MARÍA CRISTINA

Soldado Jaime Soler Blancs.
Idem Lorenzo Martínez Martínez.
Idem Domingo Lizaralde Garay.
Idem Juan Bouza Fernández.
Idem Joaquín Cortés Antolín.
Idem Alonso Herrera Hernández.
Idem José Marchena Durán.
Idem Manuel Pilar Merzo.
Idem Manuel López Manzanedo.
Idem Juan Maldonado Fernández.
Idem Juan Ortiz Carretero.
Idem José Castillo Quilibro.
Idem José Rivero Quinta.
Idem Domingo Guardiola Pozuelo.

ESCUADRÓN DE MARÍA CRISTINA

Soldado Juan Pontón Rodríguez.
Idem José Fernández Abaudor.
Idem Gregorio González Carrero.
Idem Juan Mares Artigas.
Idem Juan Moralla Dios.
Idem José Catalán Noguerras.
Idem Domingo Torréns Selvalls.
Idem Andrés Gil Pazos

ESCUADRÓN DE COLÓN

Soldado Juan Dupón Rosa.

INGENIEROS.

Soldado Manuel Docampo Rey.
Idem Enrique Hidalgo Expósito.
Idem Isidro Yáñez Fernández.
Idem Cosme González Martín.
Madrid 2 de Marzo de 1887.—Isidoro Llull.

Relación de individuos fallecidos en los Ejércitos de Puerto Rico y Filipinas cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan luego remitan á este Centro los documentos que justifiquen su derecho.

EJÉRCITO DE PUERTO RICO

Valladolid.

Soldado Miguel Azaña Ferrer.
Idem Francisco Aragón Triana.
Idem Julián Gil Incógnito.
Idem Aniceto Gallego del Campo.
Idem Joaquin Martín Matoras.
Idem José Peñalver Solís.
Idem Manuel Rodríguez Segura.

Cádiz.

Soldado Manuel Elordieta Goidiena.
Idem Miguel Ginés Carules.
Idem José García Baño.
Idem Alejo García Roda.
Idem Julián Hernández Fausa.
Idem Manuel Hispan López.
Idem Victoriano Hervías Manzanares.
Idem Inocente Lucas Pareja.
Idem Eleuterio López Gómez.
Idem Venancio Lauño Corca.
Idem Jesús Mosquera Cardaña.
Idem José Moreno Crespo.
Idem Angel Parreño Ballesteros.
Idem Vicente Rodríguez Miranda.
Idem Ramón Torregurrin Itoiz.

Madrid.

Soldado Mariano Alcalde Uçero.
Idem Vicente Asensio Hernando.
Idem Andrés Carricondo García.
Idem José Eslach Polo.
Idem Manuel Fernández Rodríguez.
Idem Gabriel Fernández Carmona.
Idem Francisco Fernández López.
Idem Manuel Fermín Expósito.
Idem Segundo Fernández Cabrón.
Idem Juan Frontaner Font.
Idem José García Mosquera.
Idem Pedro González Torres.
Idem Francisco García Rabaneda.
Idem Ignacio García Almedo.
Idem Manuel Gonzalez Jiménez.
Idem José Gelpi Pazos.
Cabo segundo Antonio Himiojo Fernández.
Soldado Juan Moreno García.
Idem Ginés Montoya Pérez.
Idem Nicolás Martínez García.
Idem Manuel Maga Alonso.
Idem Paulo Manguilla Querol.
Idem José Mora Mariano.
Idem Juan Mauri Sabater.
Idem Ramón Marganell Prull.
Idem José Marqués llejo.
Idem José Núñez Robles.
Idem Eusebio Pedrera Serrano.
Idem Mariano Palomar Campo.
Idem Pedro Porquena Guinan.
Idem José Pérez Novo.
Idem Antonio Quincalla Pan.
Idem Francisco Rolán Barreiro.
Idem Feliciano Rafael Manzano.
Idem José Real Mosquera.

Soldado Isidro San Pedro Incógnito.
Idem Leandro Torres Bin.
Idem Ramón Torrijo Sánchez.
Idem José Terreras Plá.
Idem José Tejido Rodríguez.
Idem Cristóbal Tudela Muñoz.
Idem Miguel Uldemolis Martí.

Alfonso XIII.

Soldado Domingo Antonio Rodríguez.
Idem Emeterio Núñez Fernández.

Guardia civil.

Cabo primero Ignacio Alvarez Martínez.
Soldado Francisco Lapieza Martínez.
Idem Gervasio López Barra.
Idem Felipe Pastor Marcos.
Idem Feliciano Pérez Martínez.

Artillería.

Soldado José Checa Ríos.
Idem Juan Díaz Peinado.
Idem Juan Maestre Fernández.
Idem Juan Miñana Salas.
Idem José Sánchez Moradas.

EJÉRCITO DE FILIPINAS

Artillería.

Soldado José Canals Grael.
Idem Vicente Castro Fernández.
Idem Lorenzo Grances Molina.
Idem Antonio Meler Vin.

Batallón disciplinario.

Sargento segundo Cándido Macías Villagrasa.

Joló.

Soldado Domingo Ripol Hidalgo.

Iberia.

Soldado Juan Treviña Martín

Madrid 2 de Marzo de 1887.—Isidoro Llull.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente Militar de Castilla la Vieja, hace saber: Que por disposición del Excmo. Sr. Director general de Administración militar, fecha 4 del mes próximo pasado, y por no haber dado resultado la primera y segunda subasta, se convoca para contratar por medio de proposiciones particulares los artículos que se considere necesarios para suministro á fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el tiempo que medie desde que cause efecto este contrato, hasta fin de Abril próximo venidero; más otro mes si así conviniese á la Administración militar.

Los artículos objeto de esta primera convocatoria de proposiciones particulares, así como el cálculo aproximado de los que se necesitan, establecimientos á donde se han de suministrar y precio señalados á cada uno, se expresan al final de este anuncio.

Para llevar á efecto este contrato, se admitirán proposiciones particulares en esta Intendencia y simultáneamente en las Comisarias de guerra de Zamora, Avila, León, Oviedo, Palencia, Salamanca, Ciudad Rodrigo y Arévalo, el día 11 del próximo mes de Abril, á las doce de la mañana, lo cual se verificará con arreglo al Reglamento de contratación vigente y pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en las dependencias que se dejan indicadas, desde las doce de cada día á las dos de la tarde de todos los no festivos.

Valladolid 28 de Marzo de 1887.—José G. Novelles.

Estado demostrativo de los artículos que se calcula son necesarios suministrar á los establecimientos que á continuación se expresan durante el plazo fijado en el anuncio que antecede.

	HARINAS DE			Cebada.	Trigo.
	1. ^a qq. mtrs.	2. ^a qq. mtrs.	3. ^a qq. mtrs.		
Fábrica de harinas de Valladolid.....	»	»	»	»	8000
Factoría de subsistencias de id.....	180	360	180	3000	»
Idem de id. de Zamora..	26	52	26	»	»
Idem de Ciudad Rodrigo	25	50	25	20	»

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de..., número..., para contratar el sumi-

nistro de primeras materias con destino á la fábrica de harinas de Valladolid y Factorías de subsistencias de Valladolid, Zamora y Ciudad-Rodrigo, á contar desde que cause efecto este contrato, con arreglo al art. 15 del pliego de condiciones, hasta fin del mes de Abril y un mes más si conviniera á la Administración militar, me comprometo á entregar en dichas fábrica y Factorías (ó en dicha fábrica y tales ó tal Factoría), bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones, á los precios siguientes:

	PESETAS
Harina de 1. ^a para la Factoría de (la que sea) á tantas pesetas quintal métrico (en letra.)	»
Idem de 2. ^a para la id., id. id. id.....	»
Idem de 3. ^a para la id., id. id. id.....	»
Trigo para la fábrica de harinas de Valladolid, á tantas pesetas el quintal métrico (en letra).....	»
Cebada para (tal ó tales Factorías) á tantas pesetas hectólitro (en letra).....	»

(Fecha y firma del proponente).

Números 15.304 y 15.644, de Vitoria, compuestas de una cama hierro y dos cajas muebles respectivamente.

Número 6.682, procedente de Palencia y compuesta de dos sacos yeso.

Números 41 y 350, de Torrevieja y Medina respectivamente, las que se componen de 20 y 2 sacos sal.

Números 3.489, 894, 13.112, 14.139, 4.117, 9.240 y 3.799, procedentes de Villada, Torrelavega, Valladolid, Barcelona, Huesca, Madrid y Calatayud, las cuales se componen respectivamente de un saco arros, una caja raices, una caja herramientas, una caja vidrio, una caja muestras vino, otra encargos y otra muestras vino.

Números 2.424 y 782, de Jaén y Toro, compuestas de pipas vacías.

Número 6.904, de Sigüenza, compuesta de un bullo aspilleras.

Números 130 y 492, de Durango y Dos Caminos, compuestas respectivamente de un atado de lias.

ESTACIÓN DE CORESES.

Número 242, procedente de Sanlúcar y compuesta de una caja vino.

ESTACIÓN DE TORO.

Números 530 de Villafranca de los Barros, 3.624 de Zamora y 1.109 de Villafranca, compuestas las dos primeras de un lio sacos vacíos y la otra de cuatro lios cestas vacías.

Número 10.853, de Burgos, compuesta de un fardo alforjas.

Número 28.856, de Jaén, que se compone de una pipa vacía.

Número 1.510, de Naval Moral, compuesta de tres sacos pimienta.

Número 642, de Nava del Rey, la cual se compone de once cajas vacías.

ESTACIÓN DE SAN ROMÁN.

Número 3.923, de Sanlúcar, compuesta de una caja vino.

ESTACIÓN DE CASTRONUÑO.

Número 75, de San Román, compuesta de un bullo angarillas.

ESTACIÓN DE VENTA DE POLLOS.

Número 7.381, compuesta de un saco yeso, procedente de Palencia.

Número 3.918, de Sanlúcar, compuesta de una caja vino.

ESTACIÓN DE NAVA DEL REY.

Número 26.258, de Valladolid, que la compone un fardo zapatos.

Números 19.406 y 1.883, de Madrid y Villamaniel, compuestas de un barril y pipa vacíos, respectivamente.

Número 1.886, de Avila, compuesta de dos latas pez.

Número 3.558, de Sanlúcar, compuesta de una caja vino.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zamora 28 de Marzo de 1887.—Por el Director gerente, el Jefe accidental de movimiento y tráfico, José Joan.

ASOCIACIÓN DE COSECHEROS

El Domingo próximo 3 de Abril, se celebrará en Zamora, á las once de la mañana, en el salón contiguo al Teatro principal, una reunión para tratar de asuntos importantes referentes á la industria vinícola.

Se convoca á ella á los vinicultores de la comarca, rogándoles asistan.

Se suplica á los Alcaldes hagan pública esta convocatoria en sus respectivas localidades.

El Presidente de la Asociación, *Julián Nerpell*

IMPRENTA PROVINCIAL.

Sección de Intervención.

PLIEGO de los precios que han de regir en la primera convocatoria de proposiciones particulares que se celebrarán en el día 11 de Abril próximo, según orden de la Dirección general de Administración Militar de 4 de Febrero último.

ESTABLECIMIENTOS	CANTIDAD de cada artículo.	PRECIO de la unidad.		IMPORTE.	TOTAL.	IMPORTE que se deberá hacer por cada artículo que se intente contratar.
		Pesetas	Cénts.			
Fábrica de harinas de Valladolid.....	Trigo quintales métricos..... 800	25	87	206.960	206.960	10.348
Factoría de Valladolid.....	Harina de 1. ^a id. 180	35		6.300	22.735 80	1.136
	Idem de 2. ^a id. 360	31	91	11.487 60		
	Idem de 3. ^a id. 180	27	49	4.948 20		
Idem de Zamora.....	Cebada hect.º 3.000	13	18	39.540	39.540	1.977
	Harina de 1. ^a quintales métricos... 26	32	57	846 82	3.153 54	157 67
	Idem de 2. ^a id... 52	31	44	1.634 88		
	Idem de 3. ^a id... 26	25	84	671 84		
	Ciudad Rodrigo.....	Harina de 1. ^a quintales métricos... 25	36	25	906	3.360
Idem de 2. ^a id... 50		33	92	6.696		
Idem de 3. ^a id... 25		30	32	758	325 60	16 28
Cebada hect.º.... 20		16	28	325 60		

Valladolid 28 de Marzo de 1887.—El Jefe Interventor, Julian Sanz.—Aprobado.—El Intendente Militar, José G. Novelles.

AYUNTAMIENTOS

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base para el repartimiento del año próximo de 1887-88, todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, por efecto de nuevas adquisiciones, por compra venta ú otras causas, se encuentran en el deber de presentar en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, las relaciones juradas en que así lo manifiesten, dentro del improrrogable término de veinte días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando á la vez las correspondientes escrituras ó documentos públicos en que justifiquen aquellas variaciones; teniendo presente que el que no lo verifique en el expresado plazo, perderá el derecho de reclamar de agravio por la cuota que se le señale, con arreglo á la orden circular de 6 de Noviembre de 1852.

Pueblos á que se refiere el anuncio anterior.

Almaraz.
Castrogonzalo.
Cazurra.
Morcuera de Távara.
Robledo.
Santa Colomba de las Carabias.
Vadillo.

Anuncios.

COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.

Línea de Medina del Campo á Zamora.

No habiendo sido retiradas las expediciones que á continuación se expresan, se invita á los poseedores del talón-resguardo á que lo verifiquen en un breve plazo, pues de no efectuarlo, esta Compañía, en uso de su derecho, procederá á su venta inmediata, con arreglo á la Real orden de 1.º de Abril de 1867 y artículo 181 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles de 8 de Setiembre de 1878.

ESTACIÓN DE ZAMORA.

Números 1.981, 2.448, 3.599, 4.717, 4.721, 4.723, 2.991, 3.001, 3.005, 3.008, 6.955, 6.957, 6.961, 6.966, 6.970, 6.977, 6.978, 6.982, 6.986, 6.987, 6.988, 6.990, 6.992, 6.995, 6.996, 6.998, 6.999, 7.000, 7.002 y 7.003, compuestas de cajas vino y procedentes de Sanlúcar.

Números 5.029, 1.464 y 1.465, de Sanlúcar, compuestas cada una de un barril vino.